

V. BIBLIOGRAFIA

MANZANEDO (J. A.), HERNANDO (J.) y GÓMEZ-REINO (E.): *Curso de Derecho administrativo económico. (Ensayo de una sistematización)*. Prólogo de J. A. GARCÍA-TREVIJANO. Colección «Estudios de Administración General», Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1970, 983 págs.

Hasta fechas relativamente recientes, a pesar del ya largo proceso de intervencionismo administrativo en la Economía, el Derecho administrativo, quizá temeroso de que una pronta especialización de alguna de sus partes fuera contra su propia esencia, no se había dedicado, a través de sus especialistas, al análisis de las conexiones con sus respectivas influencias y repercusiones mutuas y sistemáticas que esta rama jurídica mantiene con el campo económico. Casi todos los intentos que sobre este particular se habían emprendido habían sido «extraterritoriales», o sea, extranjeros. Y creemos que estos análisis son interesantes porque la materia objeto de estudio está aún sin ocupar, en el sentido de que aún ninguna rama jurídica se ha apropiado con exclusividad de la misma (al igual que tampoco tuvieron resultado fructuoso los intentos de la corriente germánica que, encabezada por Hedeman, pretendió construir una nueva y virgen rama del Derecho, que se llamaría «económico», para singularizarlo «frente» al De-

recho mercantil; referencias a la misma, especialmente, en el Tratado y en el Curso del profesor J. Garrigues. Lo que no conviene olvidar, y que explicaría, en última instancia, el *ius* del Derecho administrativo para intervenir con afán sistemático y apropiatorio de parte de la conformación de la realidad económica, en la idea de Hedeman de concebir el Derecho de la Economía—o Derecho económico—como una especie de Derecho constitucional de la Economía o de la empresa y, como tal, manifestación específica del Derecho público, en el que se integra, por derecho propio, el Derecho administrativo).

Bajo el rótulo «Planificación», los autores dedican la primera parte de la obra a lo que pudiéramos llamar «marco institucional» de la actuación administrativa en el campo económico. J. Hernando pasa revista a las «bases constitucionales de la intervención pública en economía» y, simultáneamente, las de la iniciativa económica privada, porque al igual que con el fundamento de la institución expropiatoria, en las «sociedades occidentales» ha habido enorme cuidado en la protección de los derechos económicos individuales, cuya limitación ha venido autorizada por la vía constitucional, como máxima garantía de tales derechos (lo que explica la continua y periódica alusión hecha al principio de subsidiariedad como motor de la in-

tervención pública, que no encuentra una definitiva formulación, dada la falta de decisión optativa entre sus dos versiones: objetiva y subjetiva). Frente a los tipos absolutos y extremos de los modelos de iniciativa económica privada y de intervención pública, existen gradaciones en la intensidad de una y otra (lo que se formula en exclusivo interés de la iniciativa privada, que juega con la pública, ampliándola o disminuyéndola, según la coyuntura). Superando una postura, cuyo utopismo se ha comprobado en la realidad, proclamadora teórica de principios (uno de los más abusados es el de la llamada «función social de la propiedad», tan criticado en un artículo publicado en la revista *El Trimestre Económico*, número 3, 1968), alude al reflejo de las referidas gradaciones limitativas en la legislación española, así como a las motivaciones del debilitamiento de la actividad privada, debilitamiento que podría aún matizarse más dado que nunca hay que olvidar la estructura capitalista de las sociedades arriba citadas, que es la que sustancialmente pidió y sigue pidiendo una intervención pública (sobre la espontaneidad de esta última habría mucho que hablar, y más que razones jurídicas, son económicas las que dicha estructura comenzó y continúa manejando; el keynesianismo que algunos se han atrevido a calificar de socialista, no tiene nada de tal, sino que sólo es el movimiento salvador del capitalismo, pues, cuando éste notó que la demanda privada no era capaz de consumir lo que producía, no se desdijo —lo que prueba su inmenso uti-

litarismo—de reclamar la demanda pública para colmar el *gap* de la primera. De este modo, el debilitamiento de la iniciativa económica privada se vio refortalecido por la intervención estatal, que realmente corrió a su auxilio, lo que hace siempre, particularmente en los momentos de crisis). Por esto, si es cierto que hay «incongruencia entre declaraciones programáticas y actuación administrativa», tal incongruencia es consciente dado que la supervaloración o al menos primacía que el Derecho reconoce a la iniciativa privada, permite a ésta blandirla cuando a su juicio se produzca un exceso en la intervención pública, con lo que muy bien podríamos decir, siempre conserva la que los alemanes llaman *schlüsselgewalt*, o potestad de la llave (en definitiva, es siempre la decisora). Nada tiene que ver el proceso nacionalizador con una supuesta socialización de la economía, como estamos viendo hoy en todos aquellos países en los que ha habido la fiebre de ese tipo (Inglaterra, Francia, etc.), cuyas economías continúan siendo fuertemente capitalistas, de carácter financiero (compruébese, para Francia, la fuerte crítica en este sentido hecha por *Le Courrier de la République*, del equipo Mendes-France, en su número de enero/71, y las referencias al que al mismo hace *Le Monde*, 19/I/71. El tema es de tal magnitud, así como de tal gravedad, que los peligros desviacionistas, como enciclopédicos, se orillan con las oportunas síntesis del autor, suficientes en su objetivo programático e introductorio como cuando escribe que «la labor de los jueces es interpretar restric-

tivamente las leyes que van contra esa libertad y anular los actos de la Administración a los que les falte el apoyo de una ley».

Termina con la definición clásica de la planificación como «la sistematización y ordenación pública de la economía», idea de la sistematización que convendría calificar en su reiteración, pues creemos que tal sistematización prácticamente sólo es *a priori*—en la preparación y elaboración del Plan—mas no *a posteriori*, en donde se revelan los defectos tradicionales de la Administración de falta de coordinación (paralelamente a la distinción «presupuestos *ex ante* y *ex post*», podría hablarse de «planes de desarrollo *ex ante* y *ex post*», dado que entre lo previsto y lo ejecutado hay diferencias cuantitativas y cualitativas).

Tras mencionar una breve evolución de las «formas de Estado» (o de su contenido económico), sintetiza Gómez-Reino las notas diferenciadoras de cada uno de los modelos planificadores: el indicativo y el imperativo, con una visión crítica y un planteamiento de las exigencias de una planificación democrática (una de ellas, la de ser «un proyecto comunitario», que ante la interpretación general—o al menos oficial—, en el sentido de que todos deben participar forzosamente, agrega esto: «... esta participación colectiva no conserva su carácter democrático si no respeta entre todos los ciudadanos el poder de contestación, es decir, la no integración»), finalizando con una referencia a los tipos de control de la planificación.

Manzanedo inicia su colabora-

ción con uno de los trabajos más interesantes de la obra, prejuzgando en su mismo título lo que será objeto de conclusión y confirmación a lo largo del mismo: «evolución de la planificación española del desarrollo y su carácter centralizador» (y la que podría ser su segunda parte, pues, es sólo desde este plano, centralizador o descentralizador, como se justifica la existencia del llamado «desarrollo regional»).

A su juicio, hay un retroceso entre los antecedentes y la actual planificación, siendo aquéllos más democráticos por reconocer autonomía a los sectores afectados, rechazando de plano la presunta novedad de la planificación que no es tal, aunque sus órganos ejecutores quieran abrogarse tal condición (como en otros campos—recuérdese el fenómeno de las Confederaciones Hidrográficas que sirvió de modelo a lo que después extranjerizado intentó ser de nuevo importado: la T. V. A. americana—, tales antecedentes pudieron haber servido de un magnífico precedente de lo que «el modelo de planificación francesa» nos está demostrando hoy su necesidad: la de que la planificación debe empezar por escalones más bajos a los del Gobierno central). Aunque califique la situación actual de «dirigismo sistemático» se podría puntualizar que es meramente «formal», o en el papel, de modo que cuando se pone la esencia de la actual planificación en la superación de la espontaneidad propia del intervencionismo, creemos que si el Plan no se acompaña de la correspondiente coordinación de los órganos a quienes vincula—y el comportamiento

de éstos sigue siendo «libre»—en nada se diferencia de «la programación propia de toda tarea gubernamental» dado que, por definición, la actividad administrativa es siempre planificada (al menos, así lo indican la mayoría de los libros al uso), lo que no quita para que este formalismo influya en el reparto del poder político-administrativo (aunque la teoría política se ha ocupado con exceso de la división de poderes, los administrativistas deberían y deberán ocuparse con mayor atención de la «división de poderes» en el plano administrativo sujeto, más que el político, a permanentes presiones). Con una crítica a los Planes provinciales (de los que acaban de publicarse por el *Boletín Oficial del Estado* sus logros en estos diez últimos años), recalca la naturaleza centralizadora de los «Planes españoles» (especialmente, págs. 101/2), en una posición crítica mayoritaria, aunque no por los órganos programadores (en el terreno puramente económico, véase, en igual sentido, a G. Sáenz de Buruaga: «Dos años del Plan de Desarrollo», *Anales de Economía*, número 14, 1966). Aunque el afán excesivamente caracterizador ha llevado a muchos autores a singularizar a la Administración en cada una de sus etapas de evolución con algún rasgo, éste no significa ni tiene un efecto sustituyente, ni mucho menos derogatorio, de las fórmulas anteriores, aunque algunos, llevados de un abundante entusiasmo, así parecen presumirlo; en contra Manzanedo, haciendo suyas las palabras con las que un día enjuició a esta nueva Administración económica Ballbé («... la economía

se estatiza, se traduce en acción estatal a través de normas jurídicas...»). Por la vía del análisis del desarrollo regional, llega a la misma conclusión que en el estudio anterior, pues la proclamación que en el Plan se hace del estímulo a dar a tal desarrollo, es pura formalidad con graves lagunas (¿falta de interés en su aplicación?) técnicas jurídico-administrativas (el Plan tiende a delegar más que a descentralizar) (sobre este punto tienen particular relevancia las págs. 160 a 164).

La segunda parte se consagra al análisis de los sectores económicos, que incluye junto a referencias de estructura económica (fundamentales), el estudio desde el plano jurídico-administrativo de lo que para algunos es una parte indiferenciada del Derecho administrativo, o, al menos, no autónoma, como es la relativa al «especial». Los sectores entrevistados son los clásicos: primario, secundario y terciario. Es de destacar cómo en todos ellos se nos da una visión positiva y crítica (sin olvidar la síntesis histórica).

La nota común a todos los sectores es el intervencionismo administrativo que únicamente se diferencia en ellos por su gradación o intensidad mayor (cuanto mayor más consistente y continuada es la demanda privada, lo que justifica que es en algunos de estos sectores en donde se manifiesta la más típica y moderna técnica administrativa como es la del servicio público). La nota crítica se acentúa en los trabajos de Manzanedo quien, por tocar un sector tan escasamente estudiado—quizá pueda haber influido en ello el tipo de relaciones que hasta hace

poco parecían establecidas entre los órganos oficiales comerciales y el reducido círculo de personas, sobre todo en el ámbito exterior, de carácter más bilateral que multilateral, con claro reconocimiento en pro de los citados órganos de una potestad discrecional—subraya ciertos aspectos de lagunas en el ordenamiento jurídico del comercio exterior (no causa extrañeza por ello las razones que da pertenecientes en parte a la picaresca con que a veces el administrado se arma frente a la todopoderosa Administración y en parte a notables motivos económicos: «... la correlativa falta de interés de importadores y exportadores en defensa de sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, tanto porque constituyen clientelas dependientes del Departamento vinculadas por la necesidad de obtener las licencias sucesivas que precisa su tráfico, como porque en el comercio exterior una sentencia que no sea rápida es ineficaz, y la posterior indemnización por daños y perjuicios no compensa la pérdida de la empresa o de una operación interesante». Anteriormente, el autor ha aludido a la época de «las licencias» en la que tan abundantes eran las ocasiones para la quiebra del recto comportamiento administrativo y en la que los mismos interesados participaban del juego más que de entrar en el camino más lógico de solicitar la necesaria legislación que pusiera orden y jerarquía en un campo que carecía de estas dos cualidades). Contemplando el cuadro de medidas de restricción de la libertad en el comercio interior—en todas y en cada una de sus fases—pue-

den nacer dudas sobre la puridad de nuestro sistema de economía de mercado, pero también sobre la racionalidad jurídica-técnica y económica de esta ordenación (en todo caso, mérito del autor es poner la claridad y orden que ha puesto para que sin acompañamiento de gráficos, «el cuadro nos entre por los ojos», y sepamos cómo está nuestro comercio interior).

En el examen de los mercados y del abastecimiento como servicio público, contrasta la aparente total competencia municipal por la vía de la cláusula general de competencia con su realidad (excesivo centralismo), participando así de la trayectoria comentarista iniciada por el profesor García de Enterría, quien en un trabajo sobre los orígenes de los poderes municipales puso ya de relieve la inutilidad práctica de la célebre cláusula general (Boquera Oliver, en su aportación a los Cursos de Peñíscola, titulada específicamente «La cláusula general de competencia de las Entidades locales», insistiría sobre su nula eficacia, no favoreciendo más que al Estado). Al ser servicio público, su evolución legal y organizatoria ha seguido el mismo camino o proceso centralizador de todos aquellos otros servicios que, por su carácter técnico o económico, exigen gran volumen para un mayor ahorro en el coste y una mayor perfección en sus prestaciones (de ahí la transición de los mercados locales a los centrales y, de éstos, a los de «interés nacional», magníficamente estudiados por Manzanedo, en uno de los primeros enjuiciamientos que conocemos sobre esta materia, pues

aún está caliente la letra de la Ley, aprobada en 1970).

En la tercera parte se pasa revista a las actividades asumidas por el sector público, viéndose primero lo que se califica de «instituciones básicas», entre las que se incluyen el Presupuesto, la Administración monetaria, el control de cambios. Sobre el Presupuesto (ese instrumento que permite— como escribe Duverger— que «el Estado-fáustico organice y dirija todas las actividades nacionales como el héroe del Segundo Fausto», citado por P. Amselek: *Le Budget de l'Etat sous la V République*), se nos da una visión global y sintética aludiendo a algunos problemas de actualidad, como es a las relaciones del Presupuesto y Plan, punto sobre el que girará toda la problemática financiera en los próximos años (como ya lo está siendo ahora). La exposición de la Administración monetaria continúa (esperemos que la tradición) la vía abierta por Ramón Martín Mateo que, en el campo jurídico-administrativo, recogió una temática a la que se había referido la ciencia jurídico-financiera comentando la estrechez de la interpretación habitual del principio de legalidad tributaria (Acosta España ya se había preguntado sobre el por qué se viene exigiendo ley para la recaudación de tributos y se sigue permitiendo que la Administración acuerde decisiones que producen auténticos efectos tributarios al quitar al particular una parte del valor de su dinero, por ejemplo, mediante la devaluación) que favorece la habilitación al Ejecutivo para tomar medidas monetarias que pueden ser más trascenden-

tales que las simplemente tributarias, reduciendo, so capa de su tecnicismo, la competencia de la representación popular, con grave detrimento del equilibrio de poderes, esencial en una democracia; ésta es una de las zonas más abundantes del *factum consumatum* en donde por el procedimiento del Decreto-ley se conculca el valor monetario en aras de una mejora de la situación económica nacional y en la que más se requiere el montaje de los órganos controladores pertinentes.

Con buena sistemática, pues, se comienza la descripción de la Banca oficial con referencia al Derecho comparado, se examina críticamente esta organización, sobre todo la resultante de la Ley (de 14 de abril de 1962) que, en su momento, dio tantas esperanzas y que recientes sucesos han destacado sus deficiencias (estando en trance de revisión); Gómez-Reino se declara partidario de la nacionalización de todo el sector bancario por estimar — creemos muy acertadamente— que la nacionalización del sector bancario estatal realmente no fue más que una reorganización de un sector que ya era casi totalmente público antes de devenir «nacional» (esta nacionalización total ha sido sustituida por algunos con la propuesta de creación de los Bancos sindicales, existentes en algunos países, como Alemania Federal, pero que en España han tenido la oposición reiterada de la misma Banca privada), cuya influencia se revela con la inserción de una medida que tanto la afectaba como era—y es—el Decreto de incompatibilidades bancarias, cuyas tres versiones se insertan (la del pro-

yecto gubernamental, la de la potencia y la definitiva) como forma gráfica de comprobar hasta dónde llegan los poderes bancarios. J. Hernando también defiende la nacionalización del crédito (para evitar, acaso, entre otros, efectos tan extraños como es el de que los créditos se concentren en las zonas más desarrolladas, causando un trasvase de las más necesitadas — en que el ahorro es mayor — a las más superdesarrolladas, en que los gastos son mayores y, por tanto, debe serlo el crédito, profundizando aún más el *décalage* entre unas y otras, cosa que se evitaría de existir una central nacional de distribución del crédito). El examen de punto tan esencial en el crédito como es su finalidad (sobre todo, del público), que subraya la gran importancia de su correcta ordenación (y de su nacionalización), se acompaña de una exposición del montaje institucional existente, cuyas deficiencias se han mostrado con el anuncio del proyecto de ley sobre crédito oficial (1) (en la página 550 se ha deslizado un error contable sobre el montante actual total de cédulas de inversión que, junto con algún otro, de carácter simplemente gramatical, no obedecen más que a los múltiples factores que participan en la salida pública de un libro, y que se revisarán—creemos—en una posterior edición). Es sobre todos estos temas—crédito oficial, presupuesto, etc.—sobre los que debe volcarse la doctrina administrativista, pues en ellos es donde más quiebra o puede quebrar el trabajo-

samente construido Estado de Derecho, pues tales cuestiones económicas presentan un aspecto de justicia en su aplicación que debe ser entrevista por el jurista para lograr la organización de un cierto control de las consecuencias decisorias sobre las mismas (actualmente, parece plantearse como oposición lo que simplemente ha sido una disyuntiva, dado que a ciertas medidas económicas se las califica de tales, siéndolo, para excluirlas de todo conocimiento de los órganos representativos, haciéndolas sinónimas de secretas, como si la economía o la supuesta eficacia económica de una medida de este tipo estuviese reñida con sus consecuencias jurídicas y, sobre todo, no distinguiendo que si bien algunas medidas económicas exigen cierto silencio, éste no lo es evidentemente en todas sus fases, ya que exigen para su aplicación la publicidad, por lo que el silencio en su elaboración y decisión no reclama paralelamente la falta de un control con la consiguiente entrada en la revisión de las circunstancias que impulsaron a adoptar una medida de ésta o de otro tipo; conviene fijar de una vez para siempre, la idea de que el tecnicismo económico no es automático—a pesar de que algunos economistas así lo hayan entendido, como es el caso de Friedman o el de los defensores de la *built-in flexibility*—y que, por consiguiente, su adopción pudo deberse a algún error de valoración y es justo que en la comprobación de este error participen otros órganos distintos a los decisores: 1.º, para comprobar la veracidad, y 2.º, porque de haber error, para derogar la medida corrigiendo los efectos,

(1) Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas* de 12 de enero de 1971.

pues mientras dure su vigencia se multiplican las secuelas perniciosas de la decisión equivocada. Se impone una juridificación del tema del control de las medidas de política económica. Martín Oviedo, en un comentario crítico al Decreto-ley de devaluación de la moneda, revelaba su sorpresa al ver empleada una forma jurídica cuyo uso sólo se permite para casos de urgencia en una hipótesis como la económica que reclama medidas reflexivas o, al menos, maduras—incompatibilidad mucho más grave en el campo tributario—. Si además no olvidamos que la ciencia económica es una ciencia social y, como tal, sus reglas no son matemáticamente exactas, siempre ante un problema existirá la duda de si la decisión adoptada es la mejor y, por tanto, la posibilidad de comprobar por el control, si fue la mejor. Separar el tecnicismo económico del *effectus socialis* es un grave error en todos los campos, pero mayor en el jurídico, que busca la equidad y la justicia).

Tras el estudio de los monopolios fiscales se enjuicia «la disciplina del mercado» (término que ya de por sí indica los caminos separados que siguen la economía teórica de mercado y la real; si como su autor, Manzanedo, ha precisado antes, el mercado es un «concepto jurídico indeterminado», esta indeterminación es eco de su indeterminación económico-geográfica, pues todos los estudiosos de la parte más elemental de la Economía política saben, como escribe Di Fenizio, que el mercado no es un lugar determinado, sino aquel punto en que concurren la demanda y la oferta

de un bien económico, pero por esta configuración difusa se impone una cierta disciplina que haga respetar, como señala Vedel, el *fair play*. El tema tan debatido en la ciencia económica de las clases de mercados y de sus deficiencias institucionales—recuérdese la polémica Marshall, Keynes, Robinson—parece haber llamado la atención legislativa que ha superado la concepción jurídico-privada de tales limitaciones o deficiencias, como era el caso de las normas sobre competencia ilícita o desleal, tan estudiadas por la ciencia jurídico-mercantil, para estimarlas «públicas» y, por tanto, como lo que verdaderamente son, «institucionales»). En cuanto al contenido de esta «disciplina» no parece aún muy definitivo, pues, curiosamente, es el propio Estado intervencionista el que disciplina cuándo con las propias intervenciones está perturbando el mercado—al menos tal como éste tradicionalmente se concebía—, pues, sus intervenciones son siempre privilegiadas—aún en los casos que aparentemente actúa conforme al Derecho privado y en aparente plano de igualdad—resultando muy difícil justificar un mercado «forzoso», o sea, disciplinado, cuando la espontaneidad y la voluntariedad eran lo que le caracterizaba; para Manzanedo, la disciplina tiene por objeto proteger posibles situaciones de indefensión de consumidores y competidores motivadas por infracciones, tan finas y sutiles, que estas normas disciplinarias suplen la insuficiencia de la protección penal (que sólo veía, como diría Liszt, las faltas más gruesas). Aunque el autor relaciona la liberali-

zación económica con la aparición de esta disciplina (pág. 599), se podría matizar, porque creemos que es justamente, por qué la Administración está más al lado de consumidores y competidores, por qué está actuando junto a ellos, en una palabra, por qué es intervencionista, donde se justifica esta nueva reglamentación interventora. Gracias a estar fabricando, produciendo, consumiendo, junto a los particulares, es por lo que la Administración logra divisar esas conductas que desde su anterior plano de garante de la paz no llegaba a ver (parodiando un argumento fiscal que supedita la causación de algunas formas impositivas a una Administración tributaria desarrollada— caso de Krocinsky, respecto al impuesto sobre transacciones—, que exige «una Administración de mucho olfato y, por tanto, de muchos agentes competentes y técnicos», así también esta disciplina del mercado requiere una Administración que, incluso por propio interés, debe intervenir para no sufrir sobre su propia carne «las deficiencias del mercado»). Enfoca exhaustivamente el órgano encargado de esta disciplina (el I. N. D. I. M. E.), el procedimiento sancionador, las sanciones. Lo mismo hace con el interesantísimo tema de «la defensa de la competencia», núcleo esencial para que el mercado sea lo que sustancialmente es y en el que nuestro país tiene en rodaje su reciente legislación.

Su tratamiento es una de las partes más logradas de la presente obra, por la interpretación y ensamblaje que se hace tan ajustado de la ya abundante jurisprudencia

del órgano administrativo vigilante y defensor de la competencia, descollando sus matices en un proceso clarificador de la ley (que tanto lo requiere, por ejemplo, ¿qué ha querido decir el legislador cuando en el artículo 4,3 de la Ley sobre prácticas restrictivas de la competencia, dice que «en lo sucesivo, las nuevas situaciones de restricción de la competencia... sólo podrán establecerse por medio de ley...»? ¿qué situaciones son esas? Véanse páginas 672 y 673).

La última parte de la obra es, en cierta manera, recapitulativa y la de más rango jurídico-administrativo, pues en ella se contemplan instituciones típicas del Derecho administrativo que están siendo abundantemente utilizadas por la Administración y que son los medios tradicionales con los que ésta limita la actividad de los particulares (caso, por ejemplo, de la autorización, en la que Manzanedo reitera su magnífico estudio de replanteamiento total de la misma, que en su día incluyó en su tesis doctoral y que tuvo en el profesor García de Enterría uno de sus primeros expositores, al destacar la naturaleza funcional de las modernas autorizaciones que frente a la teoría clásica—el autorizado puede hacer uso o no de la autorización—imponen al beneficiario la obligación de actuar). Al ser un ensayo no podemos reprochar a los autores nada, sin perjuicio de que el lector prefiera un engarce sistemático distinto. Realmente, cuesta trabajo hablar de iniciativa económica privada, en toda su pureza, cuando todos sabemos que son múltiples las ayudas de todo género que la mis-

ma recibe y que prácticamente no se da si no es con la previa promesa del auxilio económico público (bajo las más diversas formas). Se asemeja a un edificio apuntalado (el crédito oficial nace para proteger determinadas actividades; de hecho, las excluidas luchan para ser incluidas; logrado esto se impone la prioridad; el fin primitivo se altera). Todas las actividades económicas buscan la protección (subvenciones, exenciones y bonificaciones tributarias, etcétera), búsqueda no muy intensa, pues autojustifica, al mismo tiempo que engrandece, a la Administración, complicando tan extraordinariamente el mercado que se impone su disciplina, originando un sistema económico tan confuso y mixto que, paradójicamente, puede decirse que no tienen límites ni el sector público ni el privado (habiendo verdaderas zonas de confluencia en las que no se sabe cuál de ellos predomina, ya que no exclusiviza). El deslinde y la ordenación jurídica son imprescindibles (Vischer, al examinar la organización crediticia oficial de Francia, voceaba sus apuros al comienzo de su obra, resaltando las dificultades de unificar o uniformizar la categoría jurídica de las distintas entidades integrantes y las comparaba al arlequín, cuyo traje es de diversos colores, a la manera del camaleón que reviste el color que más interés le ofrece), pues si en el campo económico se han alzado voces pidiendo unificación (recordamos las peticiones de los fiscalistas—por ejemplo, Fuertes Quintana—de un Presupuesto verdaderamente total, comprensivo de todas las actividades económicas estatales (véase

la ponencia de este autor a las III Jornadas de Administración Financiera, ENAP, 1970), esta unificación es más premiosa y necesaria en el campo jurídico-administrativo en donde actualmente tan abundantes son «las organizaciones apátridas» (profesor García-Trevijano).

Todas las técnicas de ayuda a la iniciativa económica privada, así como las diversas formas con las que se estimulan públicamente ciertos objetivos (por ejemplo, reestructuración industrial), tienen su correcto análisis, siendo de destacar el relativo al consorcio (figura que quizá por su presente imprecisión jurídica ofrece grandes perspectivas técnicas y que masturban la pureza de la iniciativa privada, consolidando el intervencionismo administrativo; si la dificultad está en el logro de la ayuda, la facilidad, por la inercia administrativa está en su continuidad y permanencia y en esto quizá radique la actual situación en donde no existe actividad económica que no tenga su correspondiente ayuda, por lo que seguir calificando a este sistema económico como de mercado y privado, es sumamente cómodo y falso). Los modos más directos de intervención, como son las formas empresariales, a través de las cuales la Administración desarrolla una actividad comercial—que en esencia en nada se debería diferenciar de la de los particulares—, son los temas que encierran la presente obra, hito por tantas razones, y a los que hemos ido aludiendo a lo largo de nuestra recensión, en la bibliografía de la materia a que se refiere, por su visión global (lo que la diferencia

de algunas otras que últimamente se han visto en el mercado español, como la titulada *Derecho económico militar*) y por la originalidad y, diríamos, que hasta valentía, de muchas de las tesis y puntos de vista, que los autores van expalyando en el curso de sus explicaciones y trabajos. Una concepción moderna, sin ataduras ni vinculaciones a ideologías de diverso sentido, refunde las distintas personalidades colaboradoras, en las que resalta su noble propósito de establecer un armazón donde el Derecho tenga su lugar. Con este curso hay un punto de partida en orden a la instauración de un marco en el que tanto el intervencionismo administrativo como las actuaciones económicas del sector público, tengan su correspondiente—y obligado—orden y enlace, eliminando la visión frecuente de la desconexión y la improvisación. La conclusión es que el ensayo ha logrado su propósito y estamos más bien ante una obra sugerente que puede ser objeto de múltiples desarrollos, pues tan amplia y variada es la materia que encierra.

V. R. VÁZQUEZ DE PRADA.

ARANA GONDRA (Víctor): *El cuadro de Mando*. Deusto (Bilbao), 1970, 140 págs.

Una interesante publicación orientada a la práctica de una mejor información de la dirección, para la toma de las decisiones y para realizar el adecuado control inseparable a la función directiva.

Consta de dos partes. En la primera se expone el sistema del

cuadro de Mando y en la segunda se desarrolla la práctica del sistema en un caso presentado, pero bastante general, para facilitar su adaptación a otras circunstancias.

Para los estudiosos de la Administración pública tiene más interés la primera parte, pero les vendría también hojear y examinar algunos aspectos de la segunda. Desde luego se recomienda su lectura a quienes se interesen por la mejora de las técnicas de dirección y en particular por la función de control, que en la Administración pública está demasiado reducida por cuanto se confunde con fiscalización, que de hecho tiene un contenido más jurídico que de eficacia.

El libro no aporta realmente nada excepcional, pero es muy práctico y ante la escasa bibliografía sobre este tema y la inexistencia de bibliografía referida específicamente a la Administración pública, es un buen libro para empezar.

La exposición del sistema (primera parte) se efectúa a través de cuatro capítulos, en los que se expone el origen y concepto general del cuadro de Mando, su contenido, elaboración y utilización.

En esta parte merece destacarse la presentación de cuatro modelos de cuadros de Mando que, en tamaño UNE 4, sirven para las numerosas aplicaciones que se desarrollan en la segunda parte. De los cuatro modelos normalizados y con diferentes aplicaciones para cada uno, se observa que dos se leen en posición horizontal y otros dos en posición vertical; además, uno en cada posición lleva consigo la posibilidad de expresar

en gráfico los datos en cifras del cuadro.

Entre la reproducción de estos modelos y las numerosas aplicaciones de los mismos, de la segunda parte se dedica más del tercio del libro; su formato es de 28×21, para facilitar que los modelos sean legibles con facilidad.

La práctica del cuadro de Mando se efectúa con una empresa para la que se desea extender el sistema a cinco niveles, desde el Consejo de Administración hasta Jefe de Sección o Encargado de taller, incluyendo los de Director general, Directores subordinados y Jefes de Servicio o Departamento.

Se centra sólo en la de Director general y demás Directores, ya que los del Consejo de Administración es un mero resumen del de Dirección General, y los que corresponden a Jefes de Departamento y Sección, son un desarrollo de los que corresponden a los Directores subordinados.

Un apéndice referido a su aplicación a la pequeña empresa y economía doméstica completa esta presentación práctica del sistema del cuadro de Mando o de Dirección.

RAFAEL BARRIL DOSSET.

ARIÑO ORTIZ (Gaspar): *La Administración institucional: sus fuentes normativas*. Publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

La Administración institucional es una rama cada día más importante de la Administración pública, y su régimen jurídico, si bien ha suscitado trabajos monográficos sobre aspectos interesan-

tes, apenas ha sido objeto de un estudio global y de conjunto. Problema previo es el de las fuentes normativas y la posición jurídica de los entes en que dicha Administración institucional se manifiesta dentro del ordenamiento general del Estado.

Ariño Ortiz, tras introducirnos brevemente en el tema, estudia el marco de la construcción dogmática con especial referencia a las doctrinas de Santi Romano, Hauriou y García de Enterría, y se adhiere con argumentos convincentes a la revisión profunda del planteamiento general llevada a cabo por el profesor Clavero Arévalo para ofrecernos, después, junto a la interpretación clásica del artículo 6.º de la Ley de Entidades estatales autónomas, una nueva interpretación de dicho texto legal.

Resume el profesor Ariño que en lugar de hacer de la LEA un cosmos jurídico cerrado, procede establecer un orden de prelación que podrá ser: Ley de Entidades estatales autónomas y disposiciones complementarias; Ley de creación del ente y sus disposiciones complementarias; Disposiciones complementarias *intra legem* de la LEA y leyes de creación. Paralelamente las leyes totalizadoras y unificadoras de la acción administrativa.

J.-L. DE S. T.

BLANCO DE TELLA (Luis): *Simplificación del trabajo administrativo. Curso básico*. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1970, 215 págs.

La finalidad exclusiva del libro, expresa su autor en la Introduc-

ción, es facilitar la preparación en materia de procesos y métodos de trabajo en los cursos generales básicos de formación de funcionarios que se celebran en la Escuela Nacional de Administración Pública.

Los diagramas de análisis de procesos; el examen del puesto de trabajo; la normalización; programación y control del trabajo administrativo; clasificación y archivo de documentos; racionalización del material impreso y la distribución en planta, constituyen los temas preferentes del estudio, en el que si bien apenas se plantean, por no ser su objetivo, ejemplos o supuestos concretos de simplificación de procesos ni de racionalización del trabajo administrativo, limitándose al examen de las técnicas más generalizadas para racionalizar y simplificar la actividad administrativa, su utilidad es extraordinaria por cuanto en un solo volumen se comprenden los sistemas cuya aplicación permite alcanzar un alto grado de eficacia en la actuación administrativa. Para los funcionarios de Cuerpos nacionales, técnicos y administrativos de las Corporaciones locales, puede constituir un medio de información y estudio de constante utilización.

De especial interés es el análisis de los diagramas o red de flechas, forma de representación de las nuevas técnicas de la programación, diagrama que, como expresa el autor, se presenta como un entramado de actividades que pone de manifiesto la contextura interna del programa, reflejando el orden, prioridades, relaciones y

condicionamientos en la ejecución de aquéllas.

C. VIZCAÍNO COLOMA.

JIMÉNEZ NIETO (Juan Ignacio): *Política y Administración*. Editorial Tecnos. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Ciencia Política. Madrid, 1970, 188 páginas.

¿Dónde termina lo administrativo y empieza lo político? ¿En qué punto del continuo Sociedad-Estado - Gobierno - Administración lo administrativo se convierte en gubernamental, lo gubernamental en político y lo político en social? Arduas interrogantes son éstas a las que nunca se ha intentado dar una respuesta verdaderamente integral u omnicomprensiva.

De una parte, los puros pensadores políticos han solido centrar sus especulaciones en torno a la dinámica de altura «Sociedad-Estado», cuya destilación doctrinal nos da, consecuentemente, lo «político puro» o—si se nos permite la expresión—lo «político-político», es decir, un producto al que su propia sublimación y pureza impiden, como al oro, combinarse y transformarse en otros subproductos de inferior rango y valor, como lo sería, en este caso, lo administrativo.

De otro lado, los estudiosos del Derecho administrativo y de la ciencia de la Administración, dando un giro de 180 grados a la investigación, han convertido en centro de gravedad de sus preocupaciones el análisis de la relación de base «Administración-Gobierno». La razón de esta pos-

tura parece obvia: delimitar con la mayor precisión posible la barrera de separación entre los actos administrativos y los actos de gobierno.

Planteado así el problema resulta que la ecuación cuatridimensional arriba formulada se rompe, sin posible soldadura, en dos ecuaciones binómicas, dejando sin posibilidad de análisis un gran número de interrelaciones entre aquellas cuatro variables. Por ello, un correcto planteamiento del fenómeno examinado debería partir, a juicio nuestro, de la elemental consideración siguiente: de la Sociedad surge el Estado, el cual, al organizarse, crea el Gobierno, cuyas decisiones hace efectivas la Administración. La escalera conceptual del edificio así formado debe permitir ascender desde lo administrativo a lo social y bajar desde lo social a lo administrativo, pasando en ambos recorridos por lo político y gubernamental.

No queremos afirmar con ello, sin embargo, que todo el mosaico de actos y situaciones individuales encajables en su correspondiente genérico posean la misma fuerza o grado de convertibilidad. Pero sí que esta aptitud de la materia administrativa, gubernamental, política o social, para transmutarse o generarse recíprocamente, resulta de empírica constatación. Si nos fijamos, por ejemplo, en las funciones del Alcalde y en las actuaciones administrativas en que normalmente se concretarán —para no salirnos así del «estudio de la Vida local», objeto y misión de esta REVISTA—, al punto caeremos en la cuenta de su especial vibración política o, si se quiere, de su singular aptitud para as-

cender desde lo administrativo a lo comunal o social, en claro contraste con las funciones asignadas al Secretario.

En efecto; comparando unas y otras funciones no resultará difícil delimitar dos sectores de actuación funcional en base a los que elaborar el siguiente esquema, si no del todo válido sí, al menos, suficientemente ilustrativo: 1) Si conoce y resuelve el Secretario, con el simple visto bueno del Alcalde, nos hallaremos ante lo administrativo puro o burocrático; 2) Si conoce el Secretario pero resuelve el Alcalde, nos encontraremos ante lo administrativo convertible en político o gubernamental; 3) Si resuelve el Alcalde, sin mediatización formal alguna (puede haberla, y la habrá, informal), estaremos ante lo político-local; 4) Finalmente, si conoce el Alcalde pero decide el Ayuntamiento, tocaremos ya lo comunal o social que nos pondrá en comunicación directa con la sociedad vecinal o Municipio.

Una importante conclusión de este esquema es que permite ver y delimitar—siquiera en abstracto—cuatro zonas o ámbitos de actuación local entre las que la comunicación o intercambio de poderes e influencias puede ser administrativamente posible y políticamente imposible, o al revés. Por ejemplo, el Alcalde (línea político-representativa) no sólo no podrá ser sustituido por el Secretario (línea administrativo-profesional), sino que ni siquiera aparece prevista legalmente la posibilidad de delegación o avocación entre uno y otro; en todo caso, y de admitirse éstas, tendrían que circunscribirse obviamente al se-

gundo de los cuatro grupos funcionales examinados. De la misma manera, no parece posible que el Ayuntamiento pleno—con competencias o poderes tasados y, por ello, singularmente irrenunciables—pueda delegar en el Alcalde; éste, sin embargo, podrá ejercer de hecho poderes delegados por la vía no jurídico-administrativa de su personal influencia política. Por supuesto, que este esquema vale, trasplantado a la Administración central y su típico eje político-administrativo Consejo de Ministros-Ministros-Subsecretarios (nos remitimos en este punto a nuestros trabajos «Función política y cargos políticos: Prefectos y Gobernadores civiles», en esta misma REVISTA, número 168, y «Las Subsecretarías en el Derecho orgánico español: Apuntes para su configuración institucional», en *Documentación Administrativa*, números 101-102).

Sirva toda esta digresión o preámbulo para constatar, de una parte, la existencia de una laguna en el tratamiento integral del binomio «política-administración» y, de otra, la conveniencia de intentar colmarla, arbitrando, para ello, el correspondiente esquema en el que las variables o componentes más significativas del total sistema político-administrativo-social, queden debidamente encajadas y engranadas. Y esto es cabalmente lo que ha realizado, con lucidez y originalidad, Jiménez Nieto, poniendo al servicio de su empeño el rigor y el método propios de un experto en O. y M., avezado al análisis, correlación y síntesis del mosaico de datos implícitos en el problema. Ello imprime al trabajo una proximidad

a los hechos reales que contrasta gratamente con las especulaciones un poco en el vacío de tantas disertaciones al uso.

El punto de arranque para la elaboración del esquema postulado no puede ser más simple ni, por ello, menos fecundo: enfocar la vida social como un conjunto de medios y fines en permanente interacción. Los medios se conciben como entradas que se consumen (*insumos*), dando origen a la obtención o salida de *productos* mediante los que aquellos fines alcanzan su realización. Inevitablemente nos recuerda este esquema al famoso modelo de Leontiev o tablas de *input output*, de tan decisiva como trascendental influencia en la moderna macroeconomía.

Bien vale la pena que resumamos los cuatro conceptos cardinales sobre los que Jiménez Nieto ha construido su esquema o modelo tridimensional y que, en realidad, es cuatridimensional.

1) *Las instituciones*. — Constituyen las células primarias de la Administración (microadministración) a cuyo frente se encuentra un gerente o administrador directamente responsable ante el poder público. En su conjunto forman la «organización institucional» representada básicamente por los Departamentos ministeriales. En la estructura y funcionamiento de éstos distingue, a su vez, los *órganos de línea* a los que corresponde elaborar el producto—bien o servicio—que satisfaga el fin para que fueron creados, y los *órganos de auxilio* a los que compete proveer a la línea operativa de los recursos necesarios para la obtención del producto institucional.

En el caso de las Corporaciones locales habría que calificar como «instituciones» — en la acepción del autor recensionado — a los diferentes Departamentos o Servicios a través de los que éstas cumplen sus «obligaciones mínimas» (órganos gerenciales o de línea), así como a las diferentes unidades administrativas (Secretaría, Intervención...) llamadas a auxiliarse en su acción (órganos de apoyo o auxiliares).

2) *Los sectores*.—Vienen constituidos por la totalización de los diferentes productos institucionales (macroadministración) reconducibles a un fin último y objetivamente diferenciable (verbigracia: agricultura, industria, comunicaciones, educación, sanidad, defensa...). Cuando los productos específicos de una institución no sirven diferencialmente a un fin último, sino indiscriminadamente a todos ellos, no pueden ser «sectorializables». Los sectores pueden ser *públicos puros*, cuando los servicios finales que prestan al grupo social son indivisibles y necesarios (verbigracia: defensa, gobierno interior, relaciones internacionales...) y, por lo mismo, no encomendables a las instituciones privadas, o *mixtos*, cuando por el carácter divisible y graduable de los servicios que prestan pueden ser alcanzados en cooperación con las mismas. Recalquemos que cualquier sector resultará de la convergencia operativa de diversas instituciones públicas y privadas (dispersión sectorial-institucional) lo que planteará la exigencia inexcusable de una política unitaria o planificada para cada uno de ellos. Hemos pasado, pues, desde lo administrativo a lo guber-

namental y político (plan de gobierno).

3) *Los sistemas administrativos*.—Vienen constituidos por el conjunto de normas, órganos y procesos destinados a proveer a las instituciones públicas de los insumos necesarios para la obtención de sus productos. Al igual que los sectores pueden aparecer enormemente dispersos o más o menos centralizados (Oficinas centrales de personal, Presupuestos, Planificación, Organización y Métodos, Suministros y provisiónamiento, Documentación e Información...), pudiendo llegar incluso a erigirse institucionalmente en auténticos Departamentos ministeriales. Dos problemas surgirán de aquí: uno de orden conflictivo con los diferentes Ministerios sectoriales que difícilmente aceptarán «ser administrados» por órganos auxiliares no sometidos a su jerarquía; otro, de orden netamente político, cuando la función de auxilio—en sí misma neutra o no beligerante—se utilice por su órgano gestor, bien para interferir la política sectorial de otros Departamentos (verbigracia: si Obras Públicas programa, y no sólo ejecuta, las obras de regadío, las vías de comunicación, los centros docentes...), bien para crearse su propio sector (verbigracia: redistribución de la renta, nivel de empleo y paro...). El hecho de que el Ministerio de Hacienda pueda actuar, a la vez, como institución, como sector y como sistema, justifica, apostillamos por nuestra cuenta, su preponderancia, por otra parte tan combatida, entre los demás Ministerios. (*Vid.* sobre este punto nuestro trabajo «Problemática de los

Servicios generales en la Administración española», en *Documentación Administrativa*, número 97). Se explica, por ello, que casi la mitad del libro se dedique al estudio del «sistema financiero», verdadera encrucijada de las ciencias sociales, económicas, políticas y administrativas.

4) *La envolvente macropolítica*. — Queda constituida por los partidos políticos, asociaciones y grupos de presión que definen a la moderna sociedad pluralista. Si los gerentes institucionales que administran las células primarias de la Administración son influidos por las directrices de los Ministros (aún supuesto un amplio margen descentralizador); si éstos lo son, a su vez, por el plan del Gobierno al que pertenecen como miembros, este mismo Gobierno va a quedar afectado, por su parte, por las exigencias de la opinión pública articulada en asociaciones, partidos o grupos y representada, de una u otra manera, en las estructuras formales del poder público (Parlamento-Gobierno). Cualquier decisión política se nos ofrece así como el complejo producto de una constelación de fuerzas e influencias de nada fácil deslinde.

Este extracto del libro y las consideraciones preliminares hechas al mismo, justificarán cumplidamente, creemos, el buen juicio que nos ha merecido y que no dudamos en recomendar su lectura a los interesados por su rica y vital temática.

L. DE LA MORENA.

PUJALTE (José-María): *Los abastecimientos de aguas en las villas y núcleos rurales de la Provincia de La Coruña*. Edición patrocinada por la excelentísima Diputación provincial de La Coruña. La Coruña, 1970, 106 págs.

Esta obra es el resultado de una encuesta realizada en la Provincia de La Coruña, en los Municipios que cuentan con servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, creado total o parcialmente a través de los Planes provinciales de Obras y Servicios, cuya administración corre a cargo de la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

Los datos obtenidos en la encuesta se refieren al proceso de establecimiento del citado servicio y su posterior explotación; el trabajo termina con diversas consideraciones en orden a una mejora futura, basada en los resultados obtenidos por la experiencia anterior. Aquéllas se concretan en tres apartados: 1.º Ideas para racionalizar el proceso de programación de nuevos servicios o la mejora de los existentes; 2.º Ideas para mejorar el proceso de ejecución de proyectos de obra, y 3.º Ideas para mejorar la explotación de los servicios en el ámbito provincial.

Entre las mismas destacan la petición de establecimiento de un Plan provincial de abastecimiento y saneamiento, de agrupaciones intermunicipales para servicios comunes y la creación de un Gabinete provincial de asistencia a los Municipios en materia de abastecimiento de agua y saneamiento.

El Plan, con una duración de

cuatro años, se presenta como remedio a una serie de inconvenientes aparecidos en la experiencia anterior, tales como la necesidad de prever la financiación completa de las obras, la posibilidad de realizar obras comunes, la necesidad de montar completos los servicios de saneamiento, etc.; sería confeccionado por la Confederación Hidrográfica y aprobado por el Pleno de la Comisión provincial de Servicios Técnicos; de este modo se superaría la simple selección anual de obras y la actual previsión para dos años. Planificación de verdadera importancia sería la planificación urbanística, regulada en la Ley del Suelo, la que, según se indica en el trabajo comentado, en los Municipios estudiados de la Provincia de La Coruña se encuentra muy retrasada.

Las agrupaciones intermunicipales para servicios comunes vienen a resultar de las anteriores posibilidades de organización y construcción de obras conjuntas; en relación a las mismas, el autor señala como forma concreta el establecimiento de mancomunidades municipales voluntarias. El Gabinete provincial es asignado al ente provincial, cubriendo con él un amplio campo asistencial a los Municipios.

La acción de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, si bien ha venido a resolver el problema de la inexistencia de servicios locales, significa una yuxtaposición a una actividad ya existente de cooperación por parte de las Diputaciones provinciales, a través de sus Planes de cooperación; los fondos asignados a los Planes provinciales de Obras y Servicios sean bienvenidos, pero estos fondos podrían ser distribuidos por las Diputaciones provinciales sin necesidad de montar toda la estructura de las citadas Comisiones. A este respecto, el autor señala la falta de coordinación existente con los Planes de cooperación provincial y, por otra parte, en una de sus soluciones apela a la formación de un gabinete a cargo de la Diputación, siendo de tener en cuenta que según los datos de la encuesta las Diputaciones han intervenido en la redacción de los proyectos técnicos. Si a las Diputaciones provinciales se les da una intervención antes y después del establecimiento del servicio, bien cabría otorgarles la distribución de los fondos públicos asignados a los Planes provinciales de Obras y Servicios en la actualidad, sin hacer intervenir un nuevo organismo.

VICENTE GARCÍA VILLAVERDE.

VI. REVISTA DE REVISTAS (*)

DEMOGRAFIA

DEMOGRAFIA. 312.

CANDELA, Félix: *La explosión demográfica*, Madrid, ARQUITECTURA, número 145, enero 1971, págs. 24-30.

Conclusión de un artículo sobre el incremento de la población mundial en el que se examina la evolución de la explosión demográfica, cuyo vertiginoso ritmo data de la Revolución industrial (siglos XVIII-XIX). En las páginas presentes se alude a la evolución futura del crecimiento de la población y a alguna de sus más importantes consecuencias.

CAPEL, Horacio; TATJER, M., y BATLLORI, R.: *La población básica en las ciudades españolas*, Madrid, Est. Geogr., número 118, febrero 1970, págs. 29-76.

Después de una introducción en la que se examinan los problemas metodológicos del trabajo, éste pasa a estudiar la composición de la población de las ciudades españolas, distinguiendo entre ciudades equilibradas, ciudades especializadas en las distintas actividades y ciudades subequipadas.

ECONOMIA

REFORMA TRIBUTARIA. 336.2.

La riforma tributaria (La reforma tributaria), Florencia, NR, núm. 13-14, suplemento, julio 1970, págs. 1797-1967.

La reforma tributaria debe partir de la base de que el Estado es el único representante de toda la potestad originaria. En consecuencia, la autonomía de los entes locales en materia financiera debe estar limitada con la necesaria coordinación con el Estado. Este punto básico y los demás aspectos tratados en este suplemento de la revista se refieren a las reuniones celebradas por la VI Comisión (Finanzas y Tesoro) de la Cámara de Diputados italiana.

ADMINISTRACION PUBLICA

REFORMA TERRITORIAL. 35.071.5.

CONZATTI, Alessandro: *La riforma territoriale in Germania* (La reforma territorial en Alemania), Milán, AMM, número 31, septiembre 1970, págs. 101 a 112.

El presente trabajo sobre la reforma del régimen territorial alemán consta de

(*) Explicación de las abreviaturas:

Ad: Administration.

AMM: Amministrare.

BCICC: Bulletin du Centre d'Information pour le Crédit Communal.

BICNAL: Boletín Informativo de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

BRFRP: Berichte zur Raumforschung und Ramplanning.

CAJ: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

CES: Ciencias Economicas e Sociais.

DC: Départements et Communes.

DISP: Documentations-und Informations-Stelle für Planungsfragen.

EL: L'Elu Local.

Est. Geogr.: Estudios Geográficos.

HA: Hogar y Arquitectura.

Hac. Púb. Esp.: Hacienda Pública Española.

JTPI: Journal of the Town Planning Institute.

MR: Municipal Review.

NR: Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

RDFHP: Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública.

RDU: Revista de Derecho Urbanístico.

Rev. Der. Priv.: Revista de Derecho Privado.

Rev. Mun. Ven.: Revista Municipal de Venezuela.

TMN: Tokyo Municipal News.

Verw. Arch.: Verwaltungs Archiv.

cuatro grandes apartados en los que se estudia: el sentido y las líneas generales de la reforma, los orígenes de las actuaciones reformadoras, los métodos y las finalidades, que no son otras sino las de dar realidad político-administrativa a los nuevos conglomerados urbanos, manteniendo la autonomía e independencia, en cualquier caso, de los *Länder*.

PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACION.
35.072.7.

Citizen-participating Community redevelopment suggested to the Governor (Participación de los ciudadanos en el desarrollo de la comunidad, propuesto al Gobernador), Tokio, TMN, número 7, agosto 1970, págs. 1-4.

La participación de los ciudadanos se considera fundamental para el nuevo desarrollo propuesto para la ciudad de Tokio por su Gobernador. En este artículo se analiza la forma de participación de los ciudadanos y cómo debe realizarse este desarrollo.

ADMINISTRACION LOCAL

MUNICIPIOS TURISTICOS. 352:380.

LLISET BORRELL, Francisco: *Un régimen especial para los Municipios turísticos*, Madrid, CAJ, núm. 36, diciembre 1970, páginas 1693-1696.

Este trabajo se debe a lo tratado en el Consejo de Ministro del 22 de mayo de 1970 sobre la elaboración de la nueva Ley de Administración local en lo relativo a la acomodación normativa a los distintos tipos de Entidades locales. El autor toma en consideración la idea de que la futura Ley reconozca la categoría de «Municipios turísticos», cuyo desfase radica en la elevada demanda de servicios públicos solicitada por el turismo y los que requiere la población estable.

REFORMA LOCAL. 352.047.

DOUBLET, Maurice, y otros: *La réforme de l'Administration parisienne: bilan*

(La reforma de la Administración parisina: balance), París, Ad., núm. 69, páginas 21-68.

Se recogen en este trabajo diversos artículos relativos a la reforma de la Administración parisina, entre los que destacan los relativos a la desaparición del Departamento del Sena, a los primeros resultados de la nueva organización administrativa de la Región parisina y el que hace referencia a la aplicación de la reforma departamental.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La reforma de la Ley de Régimen local*, Madrid, CAJ, núm. 2, enero 1971, págs. 70-84.

Lo que en cumplimiento de la propia Ley habría de ser simple revisión quinquenal se ha convertido en la actualidad en auténtica reforma de la misma. Se señalan las modificaciones sucesivas que ha ido experimentando esta Ley y los criterios legislativos en la reglamentación de la Administración local, particularmente en lo que las nuevas leyes posteriores a la de Régimen local introdujeron de novedad o ampliación con respecto a ésta.

POOLE, K. P.: *Ulster's local government — a case for radical reorganisation —* (Gobierno local del Ulster—un caso de reorganización radical—), Londres, MR, núm. 493, enero 1971, págs. 25-27.

Se considera en este trabajo el propósito de una reforma y reorganización totales de las esferas locales de Irlanda del Norte (Ulster); reforma en la que se incide principalmente sobre la base de nuevas Cámaras o Consejos municipales con funciones específicas.

AGRUPACION DE MUNICIPIOS.
352.071.

HERNÁNDEZ PÉREZ, Emilio: *Necesidad de la fusión de Municipios*, Madrid, CAJ, núm. 34, diciembre 1970, páginas 1598-1603.

Se examina en este trabajo primeramente el concepto de Municipio y sus elementos, la situación actual de gran parte de los mismos y el concepto de fu-

sión de Municipios, para entrar después en el análisis de las ventajas e inconvenientes que ésta puede entrañar, los problemas que se plantean respecto de la población rural y el sistema viable en los momentos presentes.

SESIONES MUNICIPALES. 352.075.2.

PANETTA, Paolo: *Accorgimenti pratici per il funzionamento del Consiglio comunale* (Advertencias prácticas sobre el funcionamiento del Consejo municipal), Florencia, NR, núm. 17, septiembre 1970, págs. 2081-2086.

Se recoge en este artículo la forma en la que los Consejos municipales funcionan realmente, señalándose en él la distinción entre las sesiones ordinarias y extraordinarias, los avisos de convocatorias, la forma en que se realizan éstos en primera y segunda convocatoria, las formas de deliberación y votación con el cálculo de la mayoría, y en general todo lo que se refiere a la organización y régimen interno de los Consejos.

ACUERDOS LOCALES. 352.077.55.

GONZÁLEZ BERENGUER, José Luis: *Problemática de los acuerdos de las Corporaciones locales*, Madrid, MUNICIPALIA, núm. 192, diciembre 1969.

Se analizan en este trabajo los diversos problemas que se plantean en relación con los acuerdos de las Corporaciones locales. Se incluye así el examen de los modos de integrarse la voluntad administrativa en este ámbito, la constancia de los mismos en el libro de actas y las posibles discordancias entre el contenido de éstas y la voluntad corporativa, terminando con el estudio de la ejecución de los acuerdos.

FUNCIONARIOS LOCALES. 352.08.

RODRÍGUEZ MORO, Nemesio: *El tiempo de servicio en otros Cuerpos de la Administración pública, civil o militar, a efectos pasivos de los funcionarios de Administración local. Cómputo de quinquenios*, Madrid, CAJ, núm. 1, enero 1971, págs. 20-22.

Se examinan en este artículo los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Pre-

visión de la Administración Local (artículo 32) y el artículo 6.º de la Ley de 4 de mayo de 1965, así como algunos considerandos del Tribunal Supremo en relación con el problema señalado en el título.

HACIENDAS LOCALES. 352.72.

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Las Haciendas locales y la riqueza urbana*, Madrid, Rev. Der. Priv., enero 1971, páginas 16-28.

Por lo que se refiere a las Haciendas locales, se recogen en este artículo las distintas aportaciones que constituyen su capítulo de ingresos y su procedencia, la improcedencia de algunos recursos especiales en base a preceptos legales; y en cuanto a la riqueza urbana, se analiza la problemática que plantean algunos arbitrios y los recursos autorizados por la Ley del Suelo.

D'OCÓN, Joaquín: *La tributación de las plus valías patrimoniales en la Hacienda local: problemática teórica y soluciones juridico-positivas*, Madrid, RDFHP, núm. 88, julio-agosto 1970, páginas 181-206.

Después de establecer la existencia de un único gravamen sobre la plus valía patrimonial, entra el autor de este trabajo en el análisis de la problemática teórica y soluciones de esta cuestión. Examina la naturaleza del arbitrio, los sujetos y exenciones subjetivas, el hecho imponible, la base y el tipo y el procedimiento de gestión liquidatoria.

ELBITAR, Orlando: *Situación financiera de los Concejos municipales en Venezuela. Análisis crítico*, Caracas, Rev. Mun. Ven., núm. 11, octubre 1970, páginas 2-4.

Breve, pero apretado, trabajo sobre la situación financiera de los Municipios venezolanos, realizado a partir de los datos del informe de la AVECI sobre la misma problemática. Incluye comparación estadística de la proporción del gasto municipal en su participación en el total del gasto público en diversos países.

Le financement des cités modèles aux Etats-Unis (El financiamiento de las ciudades modelo en Estados Unidos), La Haya, BCICC, noviembre 1970, páginas 443-450.

Describe brevemente este artículo el programa de las ciudades modelo, explicando el funcionamiento de las mismas y tratando de la responsabilidad de las autoridades locales y del jefe de estas finanzas en lo que concierne a la ejecución del programa.

FORNESA RIBÓ, Ricardo: *Estudio crítico sobre las Haciendas locales*, Madrid, Hac. Púb. Esp., núm. 4, 1970, páginas 69-94.

El núcleo central de este trabajo se dedica al examen de las Haciendas locales en España (tasas, contribuciones, arbitrios con fines no fiscales, imposición local), aunque va precedido de una reflexión motivada sobre un nuevo planteamiento del problema y de unas notas amplias sobre la fiscalidad municipal en Derecho comparado y la financiación de los gastos municipales.

LOBATO, Francisco: *Las finanzas locales en Francia y España*, Madrid, MUNICIPALIA, núm. 199-200, julio-agosto 1970, págs. 491-492.

Mientras en Francia el coste de los servicios tradicionalmente municipales ha experimentado un fuerte incremento, los ingresos, por el contrario, no han seguido el mismo ritmo de crecimiento de los gastos. Por ello, la reforma de la Hacienda municipal francesa debe atender a un nuevo reparto de los gastos estatales y municipales y al establecimiento de un nuevo sistema más ágil de ingresos. En España, se señalan en este artículo los diversos tipos de recursos de que disponen las Haciendas municipales, constatándose la misma tendencia mostrada respecto a Francia.

NUEZ DE LA TORRE, Pablo de la: *Las Haciendas locales europeas y la realidad española: algunos aspectos*, Madrid, Hac. Púb. Esp., núm. 6-7, 1970, páginas 371 a 403.

El autor estructura su estudio en tres

apartados. El primero es introductorio; en el segundo analiza las Haciendas locales en Europa (con especial atención a la fiscalidad local y a las necesidades financieras que se tratan de cubrir); en el tercero, finalmente, se centra en la Hacienda local española, con profusión de cifras y amplia documentación bibliográfica.

SEVILLA SEGURA, José V.: *Comentario a unas cifras sobre la Hacienda local en la C. E. E.*, Madrid, Hac. Púb. Esp., número 6-7, 1970, págs. 87 a 94.

Tomando como base documental las estadísticas oficiales recién publicadas por la C. E. E. estudia el autor el estado de las Haciendas locales de sus Estados-miembros, distinguiendo, por países, entre gastos e ingresos y su estructura correspondiente. Al final del trabajo se formulan unas conclusiones sintéticas de gran claridad.

Stato e prospettive dell'autonomia istituzionale e finanziaria dei poteri locali (Situación y prospectiva de la autonomía institucional y financiera de los poderes locales), Florencia, NR, número 13-14, julio 1970, págs. 1637-1792.

Este número doble de la revista está dedicado íntegramente a recoger el V Convenio de los asesores a las finanzas celebrado en Viareggio los días 26 a 28 de septiembre de 1969. En las sesiones se pretendió lograr una solución que mantuviera el equilibrio del problema de la autonomía financiera de los entes locales y su autonomía institucional.

ZIMMERMANN, Franz: *Aktuelle Fragen des Rechts der kommunalen Gebühren und Beiträge* (Cuestiones actuales del Derecho de contribuciones y aranceles municipales), Colonia, Verw. Arch., número 1, 1971, págs. 17-38.

En los diferentes apartados de este trabajo se examinan: las tendencias de desarrollo de las contribuciones y aranceles municipales, los criterios para la exacción de imposiciones municipales, su idoneidad como instrumento de política financiera municipal y la posibilidad de

reformular o introducir nuevas imposiciones en este ámbito, todo ello con especial atención a la situación alemana.

352.72:336.2.

GLOEDEN, Clovis: *Fundo de participação dos Municípios* (Fondo de participación de los Municipios), Osasco (Sao Paulo, Brasil), CES, vol. 3, núm. 2, diciembre 1968, págs. 3-33.

Bajo la denominación de Fondo de participación de los Municipios se hace alusión al fondo que se constituye extrayendo una cuota determinada sobre impuestos federales, en beneficio de los Municipios, especialmente de aquellos pequeños Municipios que no pueden recibir competencias exactivas propias. Sustituye al antiguo sistema de arrendamiento de tributos, muy imperfecto técnicamente.

ADMINISTRACION REGIONAL

REGION. 353.

COLIN, André: *Une étape vers l'organisation régionale* (Una etapa hacia la organización regional), París, DC, diciembre 1970, págs. 17-21.

Se recoge en este trabajo el discurso pronunciado por el Primer Ministro francés el 4 de diciembre de 1969 en relación con el porvenir de las colectividades locales, señalándose que el proceso de regionalización se demora fundamentalmente en el seno de las perspectivas gubernamentales.

DEUCNIER, Raymond: *La régionalisation en Italie* (La regionalización en Italia), París, Ad., núm. 69, págs. 83-88.

La regionalización en Italia presenta unos caracteres peculiares respecto a Francia, ya que no ofrece una gran masa de Regiones, existiendo veinte Regiones de las cuales quince no tienen existencia real, sino simplemente legislativa. Por otra parte, la Constitución italiana no contiene un tipo unitario de institu-

ción-Región. Estos temas y otros, como los de las responsabilidades y relaciones entre los poderes del Estado y de las colectividades territoriales son examinados en este artículo.

DESARROLLO REGIONAL
353.338.984.3.

CASAS RINCÓN, César: *La empresa privada y el Municipio*, Caracas, Rev. Mun. Ven., núm. 10, septiembre 1970, páginas 10-16.

Se considera en este trabajo que el desarrollo de las ciudades sólo puede ser logrado mediante la elaboración y aplicación de programas de desarrollo municipal, a través de los cuales se lograrán las metas de desarrollo regional y nacional. Por otra parte, también es necesario fijar metas para el desarrollo municipal para de este modo determinar indirectamente las regionales. En definitiva, se considera al Municipio y sus actividades como eje de todo desarrollo a cualquier nivel.

DÍEZ GONZÁLEZ, Florentino-Agustín: *Sobre la Provincia (principios e inconsecuencias)*, Madrid, BICNAL, núm. 313, enero 1971, págs. 11-13.

Según la definición que la Ley Orgánica del Estado ofrece acerca de la Provincia, se pregunta el autor de este trabajo si ésta se convertirá en un futuro próximo en el eje de una política para la Vida local española como centro impulsor del desarrollo regional. También se analiza la relación que debe guardarse con el Municipio, los pueblos y comarcas.

REFORMA REGIONAL. 353.047.

Proposals to reorganize Tokyo into a new twotier autonomous body and to start wide Region Administration (Propuestas para reorganizar Tokio en un nuevo doble cuerpo autónomo y para comenzar una amplia Administración regional), Tokio, TMN, núm. 7, agosto 1970, págs. 4-5.

Se señalan en este trabajo los hechos que determinaron en Tokio la adopción

de esta nueva forma administrativa, tanto en su aspecto de cuerpo autónomo de doble rango como en lo relativo a una más amplia Administración de carácter regional.

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS. 353.2.075.2.

GONZÁLEZ BERENQUER, José Luis: *Atribuciones de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y de los Gobernadores civiles en materia local*, Madrid, MUNICIPALIA, núm. 191.

Las atribuciones de la Comisión provincial se encuentran recogidas en una serie de disposiciones que se señalan en este artículo, entre las que destaca el Decreto de Gobernadores por haber potenciado enormemente la función de estas Comisiones. En cuanto a las facultades de los Gobernadores, después de indicarse las fuentes legales, se analizan concretamente las potestades suspensivas de los acuerdos de diversas autoridades y organismos de ámbito local.

CIENCIAS APLICADAS

CAMINOS. 625.711.2.

ARNANZ DELGADO, Rafael: *Notas sobre los caminos locales*, Madrid, MUNICIPALIA, núm. 192, diciembre 1969.

Después de indicarse cuál es la legislación aplicable en esta materia de los caminos locales y de fijar el concepto de los mismos, se analiza en este trabajo la distinta situación en que se pueden encontrar este tipo de caminos en relación con su inclusión o no en algún Plan. Por último se hace referencia a un asunto de gran interés para los Ayuntamientos: la ayuda que pueden recibir del Estado en estos asuntos.

POLUCION DEL AIRE. 628.52.

Exhaust pollutants to come under stricter control (Hacia un control más estricto de los polucionantes de los escapes), Tokio, TMN, núm. 9, octubre-noviembre 1970, pág. 4.

El Consejo Técnico de Transportes de la ciudad de Tokio decidió adoptar un

plan para el control de la polución en lo que se refiere a los límites de tolerancia en los escapes de los vehículos motorizados. Este plan se aprobó el 20 de julio de 1970 debido al aumento de los elementos polucionantes que contiene el ambiente de la ciudad de Tokio. A estas cuestiones se refiere el presente trabajo.

HOUGHTON EVANS, W.: *Environmental capacity in rural recreation areas* (Capacidad ambiental en las áreas de esparcimiento rurales), Londres, JTPI, número 10, diciembre 1970, páginas 423-427.

Los efectos adversos de los vehículos de motor son considerables en las zonas no urbanas del país. Partiendo de esta afirmación fáctica se examinan en este estudio las limitaciones que han sufrido las áreas rurales destinadas al recreo y esparcimiento de la aglomeración urbana. En concreto se analizan algunos proyectos concretos y zonas de turismo afectadas en las áreas rurales por esta razón.

LAFAY, Bernard: *Que nos villes redeviennent habitables* (Que nuestras ciudades vuelvan a ser habitables), París, EL, núm. 39, octubre-noviembre 1970, páginas 8-9.

Se examinan en este artículo los diversos elementos contaminados en la actualidad—el aire, el agua, los alimentos, los ruidos, etc.—que derivan de la creciente urbanización e industrialización que caracterizan nuestro tiempo. Se señalan los diversos aspectos que reviste la lucha contra las poluciones y la política del Gobierno francés contra este problema, así como los procedimientos utilizados contra cada una de las poluciones.

The Metropolitan Assembly decides upon emergency budgetary measures against dreadful environmental pollution (La Asamblea Metropolitana decide acerca de la emergencia de medidas presupuestarias para luchar contra la aterradorra polución ambiental), Tokio, TMN, núm. 9, octubre-noviembre 1970, páginas 1-2.

Para tratar de resolver el acuciante problema de la polución ambiental que-

tiene planteado Tokio, se ha aprobado un presupuesto extraordinario de 1.346 millones de yens. En este artículo se señalan las consideraciones que se tuvieron en cuenta en la sesión extraordinaria de la Asamblea Metropolitana de Tokio para adoptar esta medida.

TRAFICO. 656.05.

The reality of traffic and transportation in Tokyo (La realidad del tráfico y del transporte en Tokio), Tokio, TMN, núm. 10, diciembre 1970, páginas 1-3.

Tokio tiene planteados, como se señala en este trabajo, graves problemas de transporte urbano y circulación interna especialmente en las llamadas horas punta. Las causas que se señalan como determinantes del problema son, esencialmente, los defectos de la propia estructura urbana de la ciudad de Tokio, la concentración de las actividades industriales, etc., lo cual determina nuevas escuelas en lo relativo a los transportes colectivos y particulares y a la polución del aire.

URBANISMO

ORDENACION DEL TERRITORIO. 71.

Les étapes de l'aménagement et les actions prioritaires (Las etapas de la ordenación y las acciones prioritarias), París, URBANISME, núm. 118, páginas 69-72.

Se determinan en este artículo cuáles pueden ser las etapas más significativas para el tipo de desarrollo que se pretende lograr en la ordenación de Lyon, Saint-Etienne y Grenoble. Asimismo se establecen en conjuntos coherentes las acciones a desarrollar a corto plazo y las que deben tener carácter prioritario entre ellas, en las distintas regiones.

OLLIVIER, P.: *Aménagement de la région urbaine de Grenoble* (Ordenación de la región urbana de Grenoble), París, URBANISME, núm. 118, págs. 66-68.

Se señalan los límites de esta región urbana, señalándose como objetivo pri-

mordial el canalizar globalmente el crecimiento de una parte para evitar la auto-destrucción de lugares importantes pero muy sensibles a la polución atmosférica industrial. La organización general propuesta para fines de siglo consistirá esencialmente en un sistema polarizado sobre las grandes confluencias o cruces de caminos, con la interposición de zonas verdes agrícolas.

OLLIVIER, P.: *Aménagement de la région urbaine de Saint-Etienne* (Ordenación de la región urbana de Saint-Etienne), París, URBANISME, núm. 118, páginas 64-65.

En el esquema de ordenación urbana que se contiene en este trabajo acerca de la región urbana de Saint-Etienne figuran las disposiciones esenciales de la organización de la misma prevista para finales de siglo. Esta debe ser el resultado de la combinación dosificada de dos tipos de acciones de ordenación. El conjunto deberá ser completado por una nueva utilización de las vías férreas y de una gran autopista Este-Oeste.

OLLIVIER, P.: *Aménagement de la région urbaine de Lyon* (Ordenación de la región urbana de Lyon), París, URBANISME, núm. 118, págs. 62-63.

La ciudad de Lyon desborda cada vez más sus límites originales, produciéndose su expansión urbana especialmente en las zonas noroeste y suroeste. Estas tendencias de desarrollo y las vocaciones naturales para la localización de las futuras actividades llevan a proponer una organización general de la región urbana polarizada alrededor de los nudos que constituyen la malla de los ejes de transporte.

OLLIVIER, P.: *La métropole de Lyon-Saint-Etienne-Grenoble et son schéma d'aménagement* (La metrópoli de Lyon-Saint-Etienne-Grenoble y su esquema de ordenación), París, URBANISME, número 118, págs. 60-61.

Partiendo de una preocupación urbanística se pretende lograr un conjunto metropolitano integrado en su región. Después se analizan los principios de

ordenación de la Región y de su metrópoli, constituida por las tres regiones urbanas de Lyon, Saint-Etienne y Grenoble.

RINGLI: *L'aménagement à l'étranger considéré sous l'angle des études de conceptions-pilote* (La ordenación en el extranjero desde la perspectiva de los estudios de concepciones-piloto), Zurich, DISP, núm. 18, julio 1970, páginas 3-6.

El examen provechoso de los principios de la ordenación utilizados en el extranjero se realiza en este artículo por tres caminos diferentes. En primer lugar se procede a comparaciones metódicas y a confrontar las normas fundamentales de ordenación; en segundo lugar se incluyen como condiciones marginales para nuestra ordenación nacional las tendencias esenciales de desarrollo constatadas en los países circundantes; y, finalmente, la utilización de ciertos documentos utilizados para la ordenación en distintos sectores de los países fronterizos.

WURZER, Rudolf: *Strukturanalyse der österreichischen Zentralräume* (Análisis estructural de los «espacios centrales» austriacos), Viena, BRFRP, núm. 6, 1970, págs. 3-21, grabados.

Análisis urbanístico de la totalidad del territorio austriaco, realizado desde la perspectiva de los llamados «espacios centrales», esto es, desde la búsqueda en la geografía austriaca de aquellos diversos puntos que asumen la función de focos centrales regionales, cuyo concepto teórico se trata de esclarecer primeramente. Acompañan al texto diversos planos y estadísticas.

PLANIFICACION URBANA. 711.

HENRÍQUEZ, Rubens: *Acotaciones a una Reglamentación sobre Planeamiento urbanístico*, Madrid, RDU, núm. 20, octubre-diciembre 1970, págs. 13-24.

Se examina en este trabajo todo lo relativo al planeamiento, señalándose en primer lugar la jerarquía existente entre los Planes nacionales, provinciales

y territoriales según establece la Ley del Suelo. Después se analiza la concreción del Plan y la modificación de los mismos con arreglo a lo establecido en la Ley del Suelo. Por último se señala el ámbito de los Planes de Ordenación, los determinantes de la ordenación y sus normas subsidiarias y la ordenación turística.

CAMBIO URBANO. 711.132.

Quelques considérations sur la rénovation urbaine (Algunas consideraciones sobre la renovación urbana), París, DC, noviembre 1970, págs. 10-12.

La acción de las colectividades locales y de los organismos especializados es decisiva en materia de renovación urbana, especialmente en lo que se refiere a la mejora de viviendas de condición degradante. En este artículo se hace referencia a las distintas clases de albergues y a los aspectos técnicos relacionados con el problema de la renovación urbana y la función de las colectividades locales y organismos especializados en esta materia.

POUZET, Richard: *La rénovation urbaine dans le cadre du VI Plan* (La renovación urbana en el marco del VI Plan), París, Ad., núm. 70, págs. 92-102.

Se presentan en este trabajo las directrices principales de la política de urbanización preconizada por el «coloquio de renovadores» en relación con el VI Plan. Entre ellas se señala la necesidad de revitalizar los centros de las ciudades por medio de iniciativas debidas a los poderes públicos con medios amplios y controlados por los mismos. Por otra parte, la periferia debe ser preparada y normalizada en sus equipamientos para evitar la anarquía de los suburbios.

LEY DEL SUELO. 711.14:347.2.

CORELLA MONEDERO, José María: *Edificios singulares, reservas de dispensación y dispensas en la Ley del Suelo*, Madrid, RDU, núm. 20, octubre-diciembre 1970, págs. 61-88.

Se señalan en este estudio los con-

ceptos de edificio singular, reservas de dispensación y dispensas establecidos en la Ley del Suelo, recogiendo después toda la doctrina y jurisprudencia más importante sobre la posibilidad y prohibición de las mismas en los Planes, y sus efectos.

DESARROLLO URBANO. 711.4 - 167.

Fox, H. S. A.: *Development of towns and market places: England* (Desarrollo de las ciudades y de los lugares de mercado: Inglaterra), Atenas, EKISTICS, núm. 182, enero 1971, págs. 47-50.

Se examinan en este artículo los aspectos relativos al desarrollo de las ciudades y mercados ingleses en el siglo XIII. También se señalan cómo las migraciones determinan cambios en los nombres de las poblaciones y los aspectos de la

inmigración medieval a Londres. Por último se analiza la esfera de influencia de los mercados urbanos.

ARQUITECTURA. 728.

BARAHONA ALVAREZ, Oscar: *La arquitectura en Polonia*, Madrid, HA, núm. 91, noviembre-diciembre 1970, págs. 67-86.

Después de una exhaustiva descripción de las condiciones geográficas y naturales de Polonia, así como una breve descripción histórica, entra el autor en el examen de los aspectos que la arquitectura ofrece en este país. Se incluyen en este análisis la reconstrucción debida a las destrucciones de la guerra y las nuevas soluciones adoptadas en la vivienda, entre las que destaca la prefabricación.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

ESTUDIOS - JURISPRUDENCIA - CRONICA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTOS Y DICTAMENES - BIBLIOGRAFIA

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: D. Luis JORDANA DE POZAS.

Manuel ALONSO OLEA - Juan I. BERMEJO GIRONÉS - José M.^o BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS - Fernando GARRIDO FALLA - Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - José Luis VILLAR PALASÍ.

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA.

Secretario adjunto: José Ramón PARADA VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUMERO 64

Enero - abril 1971.

ESTUDIOS:

- A. NIETO: Entes territoriales y no territoriales.
- E. SOTO KLOSS: El cambio de circunstancias como causal de modificación e extinción del acto administrativo en Derecho francés.
- J. SANTAMARÍA PASTOR: Expropiaciones por vía legislativa.
- J. M.^o CHILLÓN MEDINA: Formas técnicas y estructuras administrativas ante la planificación económica.

JURISPRUDENCIA:

Notas:

- 1) *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
- 2) *Contencioso-administrativo:*
 - A) En general (J. PRATS y L. FAJARDO).
 - B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
 - C) Tributario (J. GARCÍA AÑOVEROS).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España:*

- El principio de unidad jurisdiccional y lo contencioso-administrativo en 1870 (R. DE MENDIZÁBAL ALLENDE).

II. *Extranjero:*

- Reforma del Gobierno central en Gran Bretaña (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

- Libro Blanco sobre la reorganización del Gobierno central de Gran Bretaña (Traducción: Valentín R. VÁZQUEZ DE PRADA).

BIBLIOGRAFIA: I Recensiones y noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

España	300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	417 »
Otros países	487 »
Número suelto extranjero	191 »
Número suelto España	130 »

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8. - MADRID-13 (ESPAÑA)